



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (Posesorio)
Demandante	<b>Julián Alonso Campillo Vélez</b>
Demandado	<b>Alicia María López Berrio</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 00193 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 432
Asunto	No Repone - Concede Apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia proferida el 14 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la demanda.

#### ANTECEDENTES

La presente demanda que fue remitida por competencia a esta instancia el 21 de febrero de 2022 fue inadmitida mediante providencia del 03 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación el 11 de octubre de 2022, el Despacho dispuso el rechazo de la demanda por no cumplimiento de la totalidad de los requisitos mediante auto del 14 de marzo de 2023, por lo que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Argumentó su escrito señalando que las providencias proferidas en el proceso violan flagrantemente los derechos fundamentales al acceso a la justicia, el debido proceso y el principio de primacía del fondo sobre la forma, aunado a ello indicó que, dado que la demanda se presentó el 31 de enero de 2022, 99 días exactos antes de que ocurriera la prescripción extintiva de la acción posesoria que es de un (1) año, esto es el 10 de mayo de 2022, si

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

se rechazaba la demanda, la acción prescribía, es más para la fecha del 3 de octubre de 2022 cuando se hicieron exigencias para la admisibilidad de la demanda la acción ya estaría prescrita. Expresó que la mora judicial en la resolución viola el derecho fundamental al acceso a la justicia, más si se tiene en cuenta que la tutela jurisdiccional debe ser efectiva y dentro de unos plazos razonables, por lo cual aduce que los términos en que el despacho profirió las providencias mencionadas son excesivos, poco razonables, incluso escandalosos, en desmedro de los derechos e intereses legítimos del demandante, generando un perjuicio irremediable que impide definitiva e irreversiblemente que el demandante acceda a la justicia.

Continúo haciendo referencia a los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la demanda, así,

Requisito de la medida cautelar, recuérdese que en auto inadmisorio se le requirió para que adecuara la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula Inmobiliaria número 001 – 159689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que corresponde al inmueble de mayor extensión del que hace parte el inmueble objeto del presente trámite que se identifica con la dirección calle 31 B # 89 B – 36), por cuanto la solicitada no era procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., y mucho menos con lo preceptuado en el literal c) ibídem. En defecto de lo anterior, se le indicó que debía aportar prueba de la realización de la conciliación prejudicial.

Al respecto trajo a colación el mismo argumento presentado en el escrito de subsanación señalando que el despacho desconoció cuando profirió el auto de inadmisión y en el auto de rechazo de la demanda y ni siquiera tuvo en cuenta que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso permite que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que entiende que con la sola petición se habilita al demandante para abstenerse cumplir con el requisito de procedibilidad, aunado a que al juez no se le ha dado la facultad de inadmitir la demanda por falta de la conciliación prejudicial al considerar que no procede la medida cautelar, pero si la de acceder, denegar o reemplazar la medida solicitada. Además, agregó que exigir la conciliación

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda entraña en una barrera infranqueable al acceso a la justicia y un perjuicio irremediable por cuanto la acción posesoria prescribía el 10 de mayo de 2022 de no haberse presentado la demanda, no por culpa del demandante ya que la demanda se presentó el 31 de enero de 2022.

Requisito del registro civil de defunción legible de Alonso Campillo, indicó que si bien aportó por error el registro civil de defunción de la señora María Amanda Campillo Hernández, ello es un asunto meramente formal, por lo que rechazar una demanda por esto aunado a que el despacho no señaló con precisión los defectos de que adolecía la demanda ya que se limitó a citar folios y no nombres, lo llevó a incurrir en el yerro, a manera de continuar su argumento indicó que si se amplía con el zoom, recalcando notoriamente que para esto es dicha herramienta tecnológica, el archivo correspondiente al registro civil de defunción aportado con la demanda, del que se requirió se aportara nuevamente de forma legible, éste se puede leer.

Requisito sobre los actos perturbatorios de la posesión y a quién concretamente se le están ejecutando, frente a ello transcribió los hechos séptimo a décimo descritos en la demanda, reclasificando esta vez el último como décimo tercero, indíquese que en éstos se lee que el 7 de mayo de 2021 la demandada Alicia María López Berrío dirigió al demandante una citación devolución de bienes muebles con el objeto de hacer entrega de la totalidad de los muebles enseres de propiedad de su abuela María Amanda Campillo Hernández, del hogar calle 31 C # 89B – 35, llegado el día la demandada procedió sin que mediara orden o autorización, en forma arbitraria, injusta y forzosa y por ende violenta, a penetrar al inmueble, sacar y desalojar “los bienes muebles y enseres; argumentó que con la acción posesoria que se instaura se pretende recuperar la posesión de un bien inmueble cuyo despojo fue obra de la demandada, con todo ello asegura que se lee con nitidez quien, contra quien, cómo, dónde, a qué horas, por qué, para qué, en qué forma, con qué objeto, realizaron los actos de despojo de la posesión que hasta su muerte detentó la señora María Amanda Campillo Hernández.

## **CONSIDERACIONES**

### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Para el caso en concreto, el Despacho se sostiene en que no se dio cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por lo que pasa a exponerse,

Respecto a la medida cautelar, reitérese lo dispuesto en el auto que rechazó la demanda, en el que se indicó que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (Vigente a la fecha de presentación de la demanda -Hoy - Ley 2220 de 2022) disponía que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, dicha normativa contiene una excepción que remite al párrafo primero del artículo 590, y es que en reemplazo del requisito de procedibilidad se soliciten la práctica de medidas cautelares, recuérdese que las mismas entre otras cosas deben ser procedentes, necesarias y proporcionales, además que no puede aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador. Y es que, aunque el actor tuvo la oportunidad procesal como le fue requerido de adecuar la medida cautelar pues como el mismo togado lo argumenta, es facultad del juez acceder, denegar o reemplazar la medida solicitada, éste solo se limitó a justificar el por qué el Despacho debía admitir dicha medida y en tal sentido omitir descaradamente el requisito de procedibilidad que dispone la norma y de esta manera saltarse el principio del debido proceso.

En lo concerniente al registro civil de defunción legible de Alonso Campillo, es claramente atrevido e irrespetuoso el argumento del actor al señalar que dado que el Despacho en el auto inadmisorio citó el folio en el que se

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encontraba el registro requerido y no el nombre de la persona fallecida, lo llevó a incurrir en el yerro de aportar documento diferente, más cuando si se amplía con el zoom de la herramienta tecnológica el archivo se podía leer, se le recuerda al profesional del derecho que es carga de la parte interesada allegar en forma oportuna, para el caso con la demanda o en el término de la subsanación los anexos de la demanda que permitan hacer un estudio pleno de éstos en conjunto dentro del proceso, como lo dispone el artículo 84 de nuestro código procesal, y no a medias o con esfuerzos innecesarios, dejando a la suerte lo que se pudiera llegar a entender debido a la calidad del archivo digital, aunado a que no hay forma más precisa para indicarle lo que debía corregir que señalando no solo el tipo de documento “registro civil de defunción”, sino la ubicación de éste, el folio, pero aun así se denota que no dio lectura juiciosa de la providencia y de esta manera pretende justificar su falencia, negando con ello que haya omitido el cumplimiento del requisito.

Finalmente, respecto al requisito sobre los actos perturbatorios de la posesión y a quién concretamente se le están ejecutando, se evidencia que de lo argumentado por el actor y que obra en los hechos séptimo a décimo descritos en la demanda ni se acerca a dar cumplimiento, pues en dichos párrafos se hace referencia solo a la disputa entre la demandada y el demandante de unos muebles enseres de propiedad de María Amanda Campillo Hernández que se encontraban ubicados en la calle 31 C # 89B – 35 que corresponde al inmueble de mayor extensión del que hace parte el inmueble objeto del presente trámite que se identifica con la dirección calle 31 B # 89 B – 36, y que en ninguna forma describe claramente los actos perturbatorios sobre el inmueble del que se reclama la posesión.

Ahora bien, si bien es cierto que la demanda fue presentada el 31 de enero de 2022, también lo es que fue remitida a esta dependencia por competencia el 21 de febrero de la misma anualidad, sumado a ello, no puede tenerse por de menos que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la resolución pronta y oportuna en atención a lo dispuesto en los términos señalados para ello en la norma, de todas y cada una de las solicitudes procesales de trámite ordinario y constitucional ante éste

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

presentadas, como la congestión judicial que debilita la Rama Judicial del poder público, la cual es conocida públicamente.

Como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto impugnado y por ser procedente de conformidad con los arts. 321 numeral 1° del C.G.P, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. No Reponer** la providencia proferida el 14 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplimiento de la totalidad de los requisitos, por las razones expuestas.

**Segundo. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 321 numeral 1° del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín – reparto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 022 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO  
SECRETARIA

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363167bf14e5b31d9a96ba3bdcd9ac647bed9c2a8605b0e9bd74e46a47c39ff1**

Documento generado en 13/02/2024 09:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**